

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LA MODIFICACIÓN AL ESTATUTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE”

RESULTANDOS

1. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Agrupación Política Local “*Proyecto Integral Democrático de Enlace*”, presentó ante la Dirección Ejecutiva un escrito y diversa documentación relativa a la modificación de su estatuto que fue aprobada el cuatro de agosto de dos mil trece en su Asamblea General Ordinaria.
2. El once de octubre de dos mil trece la Dirección Ejecutiva requirió a la Agrupación Política Local “*Proyecto Integral Democrático de Enlace*”, mediante oficio IEDF/DEAP/596/2013, para que dicha agrupación en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, remitiera a esta autoridad electoral la totalidad de la documentación correspondiente a la modificación estatutaria, de la que se advirtiera el cumplimiento a la normativa electoral y estatutaria, o bien, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
3. El quince de octubre de dos mil trece, la Agrupación Política Local “*Proyecto Integral Democrático de Enlace*”, en alcance a su escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece y como respuesta al oficio IEDF/DEAP/596/2013, presentó diversa documentación a la Dirección Ejecutiva.
4. En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 196, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código Electoral); la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Dictamen respectivo en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, con la finalidad de someterlo a la

consideración del máximo órgano de dirección para que resuelva en lo conducente el presente asunto, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 20; fracciones I y II; 35, fracciones XIII y XIX; 36; 37; 40; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 76, fracción XII; 187, fracción I; 191; 196, y 200, fracciones I y VII; del Código Electoral, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de una solicitud de modificación a los estatutos de una Agrupación Política Local.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA. Tal y como quedó detallado en el apartado de Resultandos y en el cuerpo del Dictamen que presentó la Comisión de Asociaciones Políticas, que como anexo forma parte de la presente Resolución; los días veintiséis de septiembre y quince de octubre de dos mil trece la Agrupación Política Local denominada “*Proyecto Integral Democrático de Enlace*” presentó ante la Dirección Ejecutiva, dos escritos mediante los cuales informó, sobre la **modificación efectuada al artículo 2 del estatuto** que rige su vida interna, relativo a la ubicación del domicilio social en el que funcionan sus órganos directivos.

A efecto de ilustrar con mayor precisión la propuesta de modificación, a continuación se presenta un cuadro comparativo con los cambios de referencia:

RUBRO MODIFICADO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO ACTUAL	ARTÍCULO DEL ESTATUTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
Capítulo Primero Disposiciones Generales	Artículo 2. El domicilio de la Agrupación Política Local es Oriente 68. Número 203 en la Colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación	Artículo 2. El domicilio de la Agrupación Política Local es en cualquier lugar dentro del territorio de la Ciudad de México Distrito Federal y en	La modificación establece un criterio general para la ubicación del domicilio de la

	Venustiano Carranza Distrito Federal, Código Posta. 15530, y en las diferentes Delegaciones Políticas de la Ciudad de México en las que se tenga representación.	cualquier lugar de las diferentes Demarcaciones Delegacionales de la Ciudad de México Distrito Federal en las que se tenga representación.	agrupación, siempre que éste sea en cualquier parte del territorio de la Ciudad de México y de las Demarcaciones Delegacionales del Distrito Federal.
--	--	--	---

Del análisis efectuado a la documentación presentada por la agrupación, se desprende que ésta no dio cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 196 del Código Electoral, consistente en comunicar a este Instituto Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente.

Lo anterior es así, en virtud de que la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" informó la modificación el veintiséis de septiembre de dos mil trece; y que el cambio se realizó en la Asamblea General celebrada el día cuatro de agosto de dos mil trece, es decir de manera posterior a la fecha límite del plazo de diez días que para este caso feneció el dieciséis de agosto del presente año.

Ahora bien, tal y como se aprecia en el Resultando 10 del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, dicha situación fue comunicada a la agrupación de mérito a través de la notificación realizada el día once de octubre de dos mil trece por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/596/2013.

Sobre el particular, la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" manifestó en su escrito de fecha quince de octubre lo siguiente:

"A).- Respecto de los diez días hábiles siguientes que establece el artículo 196 del Código en la materia le manifiesto que por motivos de trámites administrativos y recopilación de documentos como las copias de las Credenciales de Elector no nos fue posible presentar las actas en el tiempo de diez días..."

Por tanto, aún y cuando la agrupación política refirió como causa del retardo motivos administrativos, la comunicación oficial de dicha modificación estatutaria a esta autoridad electoral ocurrió el veintiséis de septiembre de dos mil trece, y con ello la agrupación incumplió la disposición legal arriba mencionada.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 196 del Código Electoral, establece el plazo para que el Consejo General resuelva sobre la procedencia de las modificaciones estatutarias realizadas por la Agrupación Política Local de mérito.

En ese sentido, la norma electoral establece que *“Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas”* y que *“la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente”*.

Así las cosas, y toda vez que la disposición anterior refiere que el plazo se debe computar en días hábiles, debemos considerar la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 275 del citado Código Electoral, que dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Por lo tanto, interpretada a *contrario sensu*, toda vez que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral o de participación ciudadana alguno, el plazo debe computarse únicamente en días hábiles.

En este orden de ideas, el artículo 17 del Código Electoral establece que la autoridad electoral se rige para su organización, funcionamiento y control, entre otras disposiciones legales, por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (Ley Procesal). En tal virtud, el numeral 15 de la Ley Procesal establece que en tiempos no electorales y en asuntos no vinculados con el proceso electoral, el cómputo de los plazos debe hacerse tomando en consideración solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días con excepción de los sábados y domingos. Este mismo criterio ha sido sostenido por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia ratificada en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, misma que fue transcrita en el cuerpo del Dictamen que presentó la Comisión de Asociaciones Políticas, cuyo rubro refiere:

“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”

En atención a lo antes expuesto, el plazo previsto en la norma para que el Consejo General resuelva lo conducente vence el próximo veintisiete de noviembre de dos mil trece. Lo anterior es así considerando que el día dieciséis de octubre del presente año fue el día hábil siguiente a la fecha en que la agrupación política “Proyecto Integral Democrático de Enlace” presentó a la Dirección Ejecutiva la totalidad de la documentación para el análisis correspondiente; y que la modificación estatutaria que propone no guarda relación con un proceso electoral o de participación ciudadana. En consecuencia, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley; en este caso, lo previsto por el artículo 8, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral, atendiendo que dicha normativa establece como día inhábil para efectos de trámites administrativos el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, es decir el dieciocho de noviembre del presente año.

III. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL “PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE”. Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por la Agrupación Política Local en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad.

Ahora bien, para proceder al análisis de la reforma realizada al artículo 2 del estatuto de la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", resulta indispensable determinar previamente si tal modificación se llevó a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación; y posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de la modificación misma.

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por la propia agrupación política. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características, principios de la organización, y reglas internas de operación que se establecen en sus documentos normativos, puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tales reformas.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la tesis relevante **S3EL 008/2005** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue transcrito en el cuerpo del Dictamen que presentó la Comisión de Asociaciones Políticas, cuyo rubro es el siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS."

En congruencia con lo anterior los artículos 17, 18, 20, 21, 22, 24 y 25, del estatuto vigente de la Agrupación Política Local señalan:

*"Capítulo Segundo
Derechos y Obligaciones de los Afiliados"*

Artículo 17. *Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se tienen de conformidad con los ordenamientos que regulan la conducta de los mexicanos y extranjeros, son derechos y obligaciones de los afiliados, entre otros:*

I. Derechos:

a. *Intervenir en las decisiones de la Agrupación Política Local y participar en el gobierno de la misma, por sí o por conducto de representante legalmente acreditado;*"

"Artículo 18. *Son órganos y organismos de la Agrupación los siguientes:*

- a) *Una Asamblea General*
- b) *El Representante de la Agrupación PIDE como órgano ejecutivo general,*
- e) *Asambleas Delegacionales,*
- d) *Representantes Delegacionales como órganos ejecutivos,*
- e) *Las Mesas Directivas General y Delegacional como órganos de administración, y la*
- f) *Coordinación de fiscalía interna."*

Artículo 20. *La Asamblea General Ordinaria es el órgano de mayor jerarquía de la Agrupación Política Local, y se integra con:*

- I. *Un presidente, que será el Presidente de la Agrupación Política Local;*
- II. *Un Secretario General,*
- III. *Secretario de Finanzas,*
- IV. *Los Representantes Delegacionales;*

Artículo 21. *La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez cada año en el lugar que determine la convocatoria respectiva, que deberá ser expedida con una anticipación mínima de quince días naturales a la fecha señalada para la reunión y contendrá el respectivo orden del día. La convocatoria será comunicada a todos los miembros activos de la Agrupación por conducto de los Representantes Delegacionales y en Convocatoria Pública que se publicará en el domicilio de la Agrupación Política Local.*

Artículo 22. *La Asamblea General Ordinaria podrá ser convocada por el Presidente de la Agrupación Política Local, y de no hacerlo en el mínimo requerido por el artículo anterior, la podrán solicitar las dos terceras partes de los Representantes Delegacionales o, si estos no lo hacen en tiempo, por la mitad mas uno de los miembros activos de la Agrupación Política Local."*

Artículo 24. *La Asamblea General Extraordinaria se celebrará cada vez que sea convocada por el Presidente de la Agrupación o las dos terceras partes de los Representantes Delegacionales.*

La convocatoria deberá ser expedida con quince días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la reunión, con excepción de la que se convoque para que la Asamblea conozca de cualquier otro asunto de suma importancia para la existencia, derechos y cumplimiento de las obligaciones que establecen los Estatutos, o cualquier otro documento suscrito por los órganos u organismos autorizados para ello, en cuyo caso la convocatoria se expedirá con un mínimo de cinco días naturales de anticipación. La convocatoria deberá contener el orden del día y será comunicada en la forma que establece los artículos precedentes.

Artículo 25. *Corresponde el estudio y decisión a la Asamblea General Extraordinaria de los siguientes asuntos:*

- I. *La modificación o reforma de los Estatutos, por la mitad más uno de los integrantes de la Asamblea General Extraordinaria, y de no reunirse el quórum anterior; el Representante de la Agrupación Política Local será el que decida en definitiva y sin recurso alguno sobre la procedencia, alcance y vigencia de la reforma o modificación de los Estatutos;..."*

En el caso que nos ocupa, del análisis efectuado a las disposiciones anteriores y de los documentos aportados por la agrupación se desprende lo siguiente:

a) La Asamblea General es la autoridad competente para reformar el Estatuto.

La Asamblea General podrá ser ordinaria o extraordinaria, previa convocatoria que expida el Presidente o las dos terceras partes de la Agrupación. Para el primer caso, los estatutos refieren que se llevarán a cabo una vez cada año; la extraordinaria, se celebrará cuando así sea convocada por las instancias autorizadas.

En relación con lo anterior, la agrupación anexó la convocatoria expedida por el Presidente de la Agrupación, mediante la cual se hizo del conocimiento de los integrantes de la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el cuatro de agosto de dos mil trece, con el propósito de exponer, discutir, y en su caso, aprobar la modificación al artículo 2 del estatuto de la agrupación política, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 del estatuto vigente.

De acuerdo con la documentación exhibida por la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", se desprende que la sesión de la Asamblea General Ordinaria se realizó el día cuatro de agosto de dos mil trece.

b) La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria puede ser convocada por el Presidente de la Agrupación, y ambas deben ser expedidas con una anticipación de quince días.

c) La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria se integran con:

- I. Un presidente, que será el Presidente de la Agrupación Política Local;
- II. Un Secretario General,

III Secretario de Finanzas,
IV. Los Representantes Delegacionales;

Al respecto, esta autoridad electoral advirtió que la fracción I, artículo 25 del estatuto de la Agrupación Política Local "Proyecto Integral Democrático de Enlace", establece que corresponde a la Asamblea General Extraordinaria la modificación o reforma estatutaria.

En ese sentido, del estudio realizado por esta autoridad electoral se advierte que en las constancias presentadas se refiere la celebración de una Asamblea General Ordinaria.

En este orden de ideas, y a efecto de contar con elementos objetivos que permitan a la autoridad electoral resolver sobre la procedencia de la modificación estatutaria, se requirió a la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación descrita en el Resultando 10 del Dictamen presentado por la Comisión de Asociaciones Políticas, remitiera a la autoridad electoral la totalidad de la documentación correspondiente, de la que se advierta el cumplimiento a la normativa electoral y estatutaria, o bien, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Sobre el particular, la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" manifestó en su escrito de fecha quince de octubre lo siguiente:

"B).- Respecto de la Asamblea Extraordinaria que se debía celebrar para modificar estatutos de esta agrupación al respecto le informo que por error involuntario y al coincidir los mismos requisitos para la celebración de Asamblea General Ordinaria y Asamblea Extraordinaria y siendo el caso que se renovaron Órganos Directivos y Ejecutivos y se modificó el estatuto en Asamblea Ordinaria, por error involuntario."

En consecuencia, si bien es cierto que la norma estatutaria de la agrupación en comento señala que las modificaciones a los documentos básicos deben realizarse en Asamblea General de tipo extraordinaria, es conveniente destacar que además de lo señalado por el representante de la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", conforme a la normativa estatutaria, el órgano facultado para tomar las decisiones

relativas a una modificación estatutaria es la Asamblea General, y que para el caso que nos ocupa ésta se integra de igual manera ya sea de carácter ordinaria o extraordinaria.

En tal caso, se advierte que quienes participan en la discusión y formulación de las decisiones que emanan de este órgano de mayor jerarquía, en sesión ordinaria o extraordinaria, son el mismo número de personas facultadas para ello.

Así las cosas, esta autoridad electoral colige que en la modificación al artículo 2 del estatuto de la agrupación no existe contradicción ni afectación a la naturaleza de la norma estatutaria, por lo que se puede sostener que la Agrupación Política Local dio cumplimiento a lo previsto en su estatuto.

De la valoración efectuada al acta de la Asamblea General se advierte que la modificación al artículo 2 fue sometida para su aprobación en el punto SEGUNDO de su orden del día, respecto del cual se da cuenta a continuación:

"SEGUNDO ACUERDO. Reforma del Artículo 2 de los estatutos de esta Agrupación para quedar de la manera siguiente: Artículo 2.- El domicilio de la Agrupación Política Local es en cualquier lugar dentro del territorio de la Ciudad de México Distrito Federal y en cualquier lugar de las diferentes Demarcaciones Delegacionales de la Ciudad de México Distrito Federal en las que se tenga representación"

De acuerdo con lo señalado en el acta de la Asamblea General este punto fue aprobado por unanimidad.

En este contexto, se advierte que la Agrupación Política Local dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias y a lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código Electoral, ya que para llevar a cabo la referida modificación contó con la deliberación y participación de sus afiliados y adoptó la regla de mayoría como criterio básico del Estado democrático.

En virtud de lo antes referido, esta autoridad electoral cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas a sus documentos básicos se efectuaron conforme al procedimiento estatutario.

IV. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS.

Dicho lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la modificación al artículo 2 del estatuto de la agrupación, a efecto de verificar que la misma se ajuste a lo dispuesto en el artículo 196, fracción I del Código Electoral, así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Para el caso específico de la revisión a la modificación estatutaria, esta autoridad consideró como un criterio orientador, además de las disposiciones del Código Electoral, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar, mismo que fue transcrito en el cuerpo del Dictamen que presentó la Comisión de Asociaciones Políticas, cuyo rubro refiere:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales según lo mandado en el inciso d) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habrían de contener los estatutos, conforme lo refiere el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

Ahora bien, en el estudio de mérito a la modificación estatutaria de la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", se revisó que la misma no contraviniera las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 196 del Código Electoral, en los siguientes términos:

- a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. Asimismo, que la denominación y el emblema estén exentos de alusiones religiosas, raciales o referentes a los símbolos patrios.
- b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros.

- c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad.
- d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
- e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - 1. Una Asamblea General o equivalente.
 - 2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia.
 - 3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividido el Distrito Federal.
- f) La integración de sus órganos directivos procurará no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género.
- g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos.
- h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

- i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.

En relación con lo anterior, la modificación propuesta se circunscribe a lo referente a la ubicación del domicilio social de la agrupación en cualquier parte del territorio del Distrito Federal, tal y como se advierte a continuación:

Artículo 2.- El domicilio de la Agrupación Política Local es en cualquier lugar dentro del territorio de la Ciudad de México Distrito Federal y en cualquier lugar de las diferentes Demarcaciones Delegacionales de la Ciudad de México Distrito Federal en las que se tenga representación”

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que la modificación presentada por la agrupación cumplen con los elementos mínimos para considerarse democrática, ya que las misma fue adoptada en ejercicio de su libertad de autodeterminación y bajo el principio de la más amplia y libre participación de sus miembros, además de que no contravienen las disposiciones contenidas en la fracción I, artículo 196 del Código Electoral.

Por otra parte, esta autoridad no pasa desapercibido, a partir de un análisis general al estatuto vigente de la agrupación, que dicho documento no corresponde en su integridad con las disposiciones contenidas en la fracción I, artículo 196 del Código Electoral.

Lo anterior es así en virtud de que del estudio efectuado se advirtieron las siguientes inconsistencias:

1. Por lo que hace a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, según lo dispone el inciso d), numeral I del artículo 196 del Código Electoral, esta autoridad corroboró que tales disposiciones están señaladas en los artículos del 18 al 35 en los siguientes términos:

mez

Órgano Directivo	Artículos de los Estatutos	
	Versión propuesta	
	El procedimiento para su renovación	Sus funciones, facultades y obligaciones
Asamblea General	18, 19, 20	21 al 25
Representante de la Agrupación		26
Asambleas Delegacionales		29
Representantes Delegacionales		30
Mesa directiva General y Delegacionales		27 y 28
Coordinación de Fiscalía Interna		32 al 35

Del análisis correspondiente a los estatutos vigentes de la agrupación se estima conveniente sugerir que los mismos se modifiquen a efecto de que en ellos se observe el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e), numeral 3, fracción I del artículo 196, del Código Electoral; en particular, **referir como parte de la estructura de la agrupación, los órganos directivos en el ámbito distrital.**

2. De igual modo, respecto de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del inciso e), fracción I del artículo 196 del Código Electoral, es necesario advertir que en lo sucesivo la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" ajuste su estatuto a efecto de que en los mismos se considere que el órgano ejecutivo general, en este caso su Mesa Directiva, además de que uno de sus integrantes sea el representante de la Agrupación Política Local, y de que otro asuma la responsabilidad de la obtención y administración de los recursos económicos (Secretario de Finanzas), **otro integrante deberá atender las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia.**

3. Por otra parte, el Código Electoral establece en el inciso f) del artículo 196, que: *“la integración de sus órganos directivos procurará no exceder en 50 por ciento de los integrantes de un mismo género”*.

La versión vigente de los estatutos de la agrupación *“Proyecto Integral Democrático de Enlace”* refiere en el artículo 19 que:

“Artículo 19. Los cargos de dirigencia de la Agrupación, no incluirán una proporción mayor al 70% de militantes de un mismo sexo...”

Al respecto, esta autoridad considera necesario destacar que la norma contenida en el Código Electoral establece que las agrupaciones políticas locales deberán señalar en sus estatutos que en la integración de sus órganos procurarán no exceder del cincuenta por ciento de un mismo género.

Por lo tanto resulta conveniente proponer a la agrupación que en una futura modificación que realice, considere dicha disposición del Código Electoral en la integración por género de sus órganos directivos.

4. El Código Electoral dispone que el acceso a la información por parte de la ciudadanía no se limita al tema de financiamiento público y privado, ni a la transparencia en su uso, sino que incluye cualquier asunto relacionado con la agrupación, siempre que la solicitud se realice en los términos que dispone la Ley.

Así las cosas, de la revisión a los estatutos de mérito es necesario señalar la conveniencia de que la agrupación política realice cambios estatutarios para incluir en su documento básico, disposiciones precisas respecto de la instancia facultada para atender las solicitudes ciudadanas relacionadas con el acceso a la información pública, y garantizar el derecho a todo ciudadano a la privacidad de sus datos personales que por sus funciones estén bajo las responsabilidad de la agrupación.

1
V
DNR

Lo anterior a efecto de cumplir con lo previsto en el inciso i) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

De lo expuesto aquí en los numerales del 1 al 4, esta autoridad considera conveniente recomendar a la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" que en futuras modificaciones a sus estatutos, consideren lo previsto en el artículo 196, fracción I del Código Electoral.

En consecuencia, como resultado del análisis a las constancias documentales exhibidas por la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", este Consejo General estima lo siguiente:

a) Respecto a la modificación del artículo 2 del estatuto de la agrupación política declarar **PROCEDENTE** tal modificación estatutaria en virtud de que la agrupación cumplió con el procedimiento estatuario correspondiente y de que los cambios no contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que aún y cuando la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", demostró fehacientemente que la modificación estatutaria propuesta fue aprobada por el órgano facultado para ello, la misma no se reportó en el plazo previsto por la normativa electoral.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para verificar que la modificación se realizó dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción I del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se

advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en el Código.

Por lo anterior este Consejo General estima conveniente dar vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.

- b) Por otra parte, esta autoridad estima conveniente exhortar a la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", para que en una futura modificación a sus estatutos considere adecuaciones que le permitan actualizar sus documentos básicos conforme a lo previsto en el artículo 196, fracción I del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la procedencia legal de la modificación al estatuto de la Agrupación Política Local denominada *Proyecto Integral Democrático de Enlace*, emitido en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria del trece de noviembre del presente año.

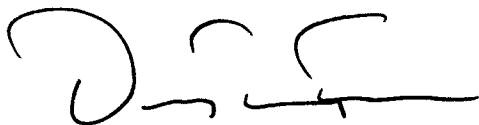
SEGUNDO. Se declara PROCEDENTE la modificación estatutaria al artículo 2 del estatuto de la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", en virtud de que la misma no contraviene lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral.

TERCERO. Se aprueba dar vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", en virtud de que ésta no comunicó la modificación estatutaria en el plazo previsto en la normativa electoral como se advierte en el Considerando IV de la presente Resolución.

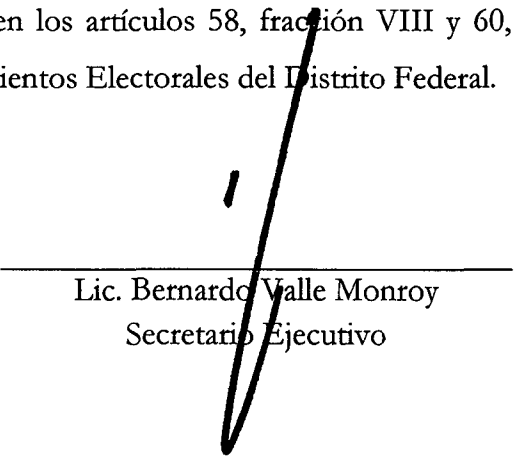
CUARTO. Se exhorta a la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", para que en lo sucesivo considere las adecuaciones que se refieren en el Considerando IV de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación de la presente Resolución, a la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", acompañándole copia certificada de esta determinación; asimismo, publíquese inmediatamente en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de noviembre de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LA MODIFICACIÓN AL ESTATUTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE”

RESULTANDOS

1. En sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) emitió el Acuerdo ACU-05-01, mediante el cual aprobó la *“convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local.”*
2. Con fecha treinta de abril de dos mil uno, la organización de ciudadanos denominada *“Proyecto Integral Democrático de Enlace”* presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas su solicitud de registro a efecto de constituirse como agrupación política local.
3. Con fecha cinco octubre de dos mil uno, la Comisión de Asociaciones Políticas, dictaminó que no ha lugar a otorgarle el registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada *“Proyecto Integral Democrático de Enlace”*.
4. El dieciocho de octubre de dos mil uno, el Consejo General aprobó el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas en el sentido de no otorgarle el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada *“Proyecto Integral Democrático de Enlace”*.
5. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, la organización de ciudadanos en comento interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual esta instancia determinó el no registro como Agrupación Política Local.

6. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, con fecha catorce de diciembre de dos mil uno, resolvió el medio de impugnación identificado con la clave TEDF-REA-013/2001 y acumulados TEDF-REA-015/2001 y TEDF-REA-017/2001, interpuesto por la organización de ciudadanos denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", determinando que la autoridad responsable procediera a la reposición del trámite de registro como Agrupación Política Local.

7. Como resultado de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal descrita en el numeral anterior, el quince de marzo de dos mil dos, la Comisión de Asociaciones Políticas dictaminó procedente otorgar registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*".

8. Derivado de lo anterior, el diecinueve de marzo de dos mil dos, el Consejo General otorgó registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-18-02.

9. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", presentó ante la Dirección Ejecutiva un escrito y diversa documentación relativa a la modificación de su estatuto que fue aprobada el cuatro de agosto de dos mil trece en su Asamblea General Ordinaria.

10. El once de octubre de dos mil trece la Dirección Ejecutiva requirió a la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", mediante oficio IEDF/DEAP/596/2013, para que dicha agrupación en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, remitiera a esta autoridad electoral la totalidad de la documentación correspondiente a la modificación estatutaria, de la que se advirtiera el cumplimiento a la normativa electoral y estatutaria, o bien, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. El quince de octubre de dos mil trece, la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", en alcance a su escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, presentó diversa documentación a la Dirección Ejecutiva.

12. En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones XIII y 44, fracción I, en relación con el artículo 196, todos ellos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código Electoral); la Comisión formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del máximo órgano de dirección para que resuelva lo conducente en el presente asunto, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 20, fracciones I y II; 35, fracción XIII; 36; 37; 40; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 76, fracción XII; 187, fracción I; 191; 196; y 200, fracciones I y VII, del Código Electoral; 30, fracción V del reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento Interior), esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de una solicitud de modificación a los estatutos de una agrupación política local.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS. Tal y como quedó detallado en el apartado de Resultandos del presente Dictamen, los días veintiséis de septiembre y quince de octubre de dos mil trece la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" presentó ante la Dirección Ejecutiva, dos escritos mediante los cuales informó, sobre la **modificación efectuada al artículo 2 del estatuto** que rige su

vida interna, relativo a la ubicación del domicilio social en el que funcionan sus órganos directivos.

En ese sentido, en el presente Dictamen se analiza la procedencia de la modificación estatutaria realizada por la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" respecto de las disposiciones normativas establecidas en el Código Electoral.

A efecto de ilustrar con mayor precisión la propuesta de modificación, a continuación se presenta un cuadro comparativo con los cambios de referencia:

RUBRO MODIFICADO	ARTÍCULO DEL ESTATUTO ACTUAL	ARTÍCULO DEL ESTATUTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN
Capítulo Primero Disposiciones Generales	Artículo 2. El domicilio de la Agrupación Política Local es Oriente 68. Número 203 en la Colonia Moctezuma Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza Distrito Federal, Código Posta. 15530, y en las diferentes Delegaciones Políticas de la Ciudad de México en las que se tenga representación.	Artículo 2. El domicilio de la Agrupación Política Local es en cualquier lugar dentro del territorio de la Ciudad de México Distrito Federal y en cualquier lugar de las diferentes Demarcaciones Delegacionales de la Ciudad de México Distrito Federal en las que se tenga representación.	La modificación establece un criterio general para la ubicación del domicilio de la agrupación, siempre que éste sea en cualquier parte del territorio de la Ciudad de México y de las Demarcaciones Delegacionales del Distrito Federal.

Del análisis efectuado a la documentación presentada por la agrupación, se desprende que ésta no dio cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 196 del Código Electoral, consistente en comunicar a este Instituto Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente.

Lo anterior es así, en virtud de que la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" informó la modificación el veintiséis de septiembre de dos mil trece; y que la modificación se realizó el día cuatro de agosto de dos mil trece, es decir

de manera posterior a la fecha límite del plazo de diez días que feneció el dieciséis de agosto del presente año.

Es oportuno señalar que dicha situación fue comunicada a la agrupación de mérito a través de la notificación descrita en el Resultando 10 del presente Dictamen.

Sobre el particular, la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" manifestó en su escrito de fecha quince de octubre lo siguiente:

"A).- Respecto de los diez días hábiles siguientes que establece el artículo 196 del Código en la materia le manifiesto que por motivos de trámites administrativos y recopilación de documentos como las copias de las Credenciales de Elector no nos fue posible presentar las actas en el tiempo de diez días..."

Por tanto, la Agrupación Política Local al presentar el escrito mediante el cual informó a este Instituto Electoral la modificación a sus estatutos, el veintiséis de septiembre de dos mil trece no dio cumplimiento a la disposición legal arriba mencionada.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 196 del Código Electoral, establece el plazo para que el Consejo General resuelva sobre la procedencia de las modificaciones estatutarias realizadas por la agrupación política local de mérito.

En ese sentido, la norma electoral establece que "*Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas*" y que "*la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente*".

Sobre el particular, y toda vez que la disposición anterior refiere que el plazo se debe computar en días hábiles, debemos considerar la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 275 del citado Código Electoral, que dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Por lo tanto,

interpretada a *contrario sensu*, toda vez que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral o de participación ciudadana alguno, el plazo debe computarse únicamente en días hábiles.

En este orden de ideas, el artículo 17 del Código Electoral establece que la autoridad electoral se rige para su organización, funcionamiento y control, entre otras disposiciones legales, por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (Ley Procesal). En tal virtud, el numeral 15 de la Ley Procesal establece que en tiempos no electorales y en asuntos no vinculados con el proceso electoral, el cómputo de los plazos debe hacerse tomando en consideración solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días con excepción de los sábados y domingos. Este mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

—La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-7/2008.—Actor: Rogelio Camarillo Martínez.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Enrique Becerra Rojas vértiz.—Secretario: Celedonio Flores Ceuca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-22/2008.—Actora: María Eugenia Gómez Elorduy.—Responsable: Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-32/2008 y acumulado.—Actor: Francisco Martín Escobar Osornio.—Responsable: Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Georgina Reyes Escalera.—Secretarias: Sofía del Carmen Dávila Torres e Irene Maldonado Cavazos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-35/2008.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: Martha del Rosario Lerma Meza, Alfonso González Godoy y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-39/2008.—Actor: Enrique Villela Monsiváis.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.—3 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En atención a lo antes expuesto, el plazo previsto en la norma para que el Consejo General resuelva lo conducente vence el próximo veintisiete de noviembre de dos mil trece. Lo anterior es así considerando que el día dieciséis de octubre del presente año fue el día hábil siguiente a la fecha en que la Agrupación Política Local “Proyecto Integral Democrático de Enlace” presentó a la Dirección Ejecutiva la totalidad de la documentación para el análisis correspondiente; y que la modificación estatutaria que propone no guarda relación con un proceso electoral o de participación ciudadana. En consecuencia, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley; en este caso, lo previsto por el artículo 8, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral, atendiendo que dicha normativa establece como día inhábil para efectos de trámites administrativos el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, es decir el dieciocho de noviembre del presente año.

III. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL “PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE”. Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de

los elementos aportados por la Agrupación Política Local en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad.

Ahora bien, para proceder al análisis de la reforma realizada al artículo 2 del estatuto de la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", resulta indispensable determinar previamente si tal modificación se llevó a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación; y posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de la modificación misma.

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por la propia Agrupación Política Local. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características, principios de la organización, y reglas internas de operación que se establecen en sus documentos normativos, puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tales reformas.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la tesis relevante **S3EL 008/2005** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas

1
Dnz

de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560."

En congruencia con lo anterior los artículos 17, 18, 20, 21, 22, 24 y 25, del estatuto vigente de la Agrupación Política Local señalan:

"Capítulo Segundo Derechos y Obligaciones de los Afiliados

Artículo 17. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se tienen de conformidad con los ordenamientos que regulan la conducta de los mexicanos y extranjeros, son derechos y obligaciones de los afiliados, entre otros:

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones de la Agrupación Política Local y participar en el gobierno de la misma, por sí o por conducto de representante legalmente acreditado;"

“Artículo 18. Son órganos y organismos de la Agrupación los siguientes:

- a) Una Asamblea General
- b) El Representante de la Agrupación PIDE como órgano ejecutivo general.
- c) Asambleas Delegacionales,
- d) Representantes Delegacionales como órganos ejecutivos,
- e) Las Mesas Directivas General y Delegacional como órganos de administración, y la
- f) Coordinación de fiscalía interna.”

Artículo 20. La Asamblea General Ordinaria es el órgano de mayor jerarquía de la Agrupación Política Local, y se integra con:

- I. Un presidente, que será el Presidente de la Agrupación Política Local;
- II. Un Secretario General,
- III. Secretario de Finanzas,
- IV. Los Representantes Delegacionales;

Artículo 21. La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez cada año en el lugar que determine la convocatoria respectiva, que deberá ser expedida con una anticipación mínima de quince días naturales a la fecha señalada para la reunión y contendrá el respectivo orden del día. La convocatoria será comunicada a todos los miembros activos de la Agrupación por conducto de los Representantes Delegacionales y en Convocatoria Pública que se publicará en el domicilio de la Agrupación Política Local.

Artículo 22. La Asamblea General Ordinaria podrá ser convocada por el Presidente de la Agrupación Política Local, y de no hacerlo en el mínimo requerido por el artículo anterior, la podrán solicitar las dos terceras partes de los Representantes Delegacionales o, si estos no lo hacen en tiempo, por la mitad mas uno de los miembros activos de la Agrupación Política Local.”

Artículo 24. La Asamblea General Extraordinaria se celebrará cada vez que sea convocada por el Presidente de la Agrupación o las dos terceras partes de los Representantes Delegacionales.

La convocatoria deberá ser expedida con quince días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la reunión, con excepción de la que se convoque para que la Asamblea conozca de cualquier otro asunto de suma importancia para la existencia, derechos y cumplimiento de las obligaciones que establecen los Estatutos, o cualquier otro documento suscrito por los órganos u organismos autorizados para ello, en cuyo caso la convocatoria se expedirá con un mínimo de cinco días naturales de anticipación. La convocatoria deberá contener el orden del día y será comunicada en la forma que establece los artículos precedentes.

Artículo 25. Corresponde el estudio y decisión a la Asamblea General Extraordinaria de los siguientes asuntos:

- I. La modificación o reforma de los Estatutos, por la mitad más uno de los integrantes de la Asamblea General Extraordinaria, y de no reunirse el quórum anterior; el Representante de la Agrupación Política Local será el que decida en definitiva y sin recurso alguno sobre la procedencia, alcance y vigencia de la reforma o modificación de los Estatutos;...”

En el caso que nos ocupa, del análisis efectuado a las disposiciones anteriores y de los documentos aportados por la agrupación se desprende lo siguiente:

a) La Asamblea General es la autoridad competente para reformar el Estatuto.

La Asamblea General podrá ser ordinaria o extraordinaria, previa convocatoria que expida el Presidente o las dos terceras partes de la Agrupación Política Local. Para el primer caso, los estatutos refieren que se llevarán a cabo una vez cada año; la extraordinaria, se celebrará cuando así sea convocada por las instancias autorizadas.

En relación con lo anterior, la agrupación anexó la convocatoria expedida por el Presidente de la misma, mediante la cual se hizo del conocimiento de los integrantes de la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el cuatro de agosto de dos mil trece, con el propósito de exponer, discutir, y en su caso, aprobar la modificación al artículo 2 del estatuto de la agrupación política, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 del estatuto vigente.

De acuerdo con la documentación exhibida por la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", se desprende que la sesión de la Asamblea General Ordinaria se realizó el día cuatro de agosto de dos mil trece.

b) La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria puede ser convocada por el Presidente de la agrupación, y ambas deben ser expedidas con una anticipación de quince días.

c) La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria se integran con:

- I. Un presidente, que será el Presidente de la Agrupación Política Local;
- II. Un Secretario General,
- III. Secretario de Finanzas,
- IV. Los Representantes Delegacionales;

Al respecto, la Dirección Ejecutiva advirtió que la fracción I, artículo 25 del estatuto de la agrupación política local “Proyecto Integral Democrático de Enlace”, establece que corresponde a la Asamblea General Extraordinaria la modificación o reforma estatutaria.

En ese sentido, del estudio realizado por esta autoridad electoral se advierte que en las constancias presentadas se refiere la celebración de una Asamblea General Ordinaria.

En este orden de ideas, y a efecto de contar con elementos objetivos que permitan a la autoridad electoral resolver sobre la procedencia de la modificación estatutaria, se requirió a la Agrupación Política Local denominada “*Proyecto Integral Democrático de Enlace*” para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación descrita en el Resultando 10 del presente Dictamen, remitiera a la autoridad electoral la totalidad de la documentación correspondiente, de la que se advierta el cumplimiento a la normativa electoral y estatutaria, o bien, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Sobre el particular, la Agrupación Política Local denominada “*Proyecto Integral Democrático de Enlace*” manifestó en su escrito de fecha quince de octubre lo siguiente:

“B).- Respecto de la Asamblea Extraordinaria que se debía celebrar para modificar estatutos de esta agrupación al respecto le informo que por error involuntario y al coincidir los mismos requisitos para la celebración de Asamblea General Ordinaria y Asamblea Extraordinaria y siendo el caso que se renovaron Órganos Directivos y Ejecutivos y se modificó el estatuto en Asamblea Ordinaria, por error involuntario.”

En consecuencia, si bien es cierto que la norma estatutaria de la agrupación en comento señala que las modificaciones a los documentos básicos deben realizarse en Asamblea General de tipo extraordinaria, es conveniente destacar que además de lo señalado por el representante de la Agrupación Política Local denominada “*Proyecto Integral Democrático de Enlace*”, conforme a la normativa estatutaria el órgano facultado para tomar las decisiones relativas a una modificación estatutaria es la Asamblea General, y que para el caso que nos ocupa ésta se integra de igual manera sea de carácter ordinaria o extraordinaria.

En tal caso, se advierte que quienes participan en la discusión y formulación de las decisiones que emanan de este órgano de mayor jerarquía, en sesión ordinaria o extraordinaria, son el mismo número de personas facultadas para ello.

Así las cosas, esta autoridad electoral colige que en la modificación al artículo 2 del estatuto de la agrupación no existe contradicción ni afectación a la naturaleza de la norma estatutaria, por lo que se puede sostener que la Agrupación Política Local dio cumplimiento a lo previsto en su estatuto.

De la valoración efectuada al acta de la Asamblea General se advierte que la modificación al artículo 2 fue sometida para su aprobación en el punto SEGUNDO de su orden del día, respecto del cual se da cuenta a continuación:

“SEGUNDO ACUERDO. Reforma del Artículo 2 de los estatutos de esta Agrupación para quedar de la manera siguiente: Artículo 2.- El domicilio de la Agrupación Política Local es en cualquier lugar dentro del territorio de la Ciudad de México Distrito Federal y en cualquier lugar de las diferentes Demarcaciones Delegacionales de la Ciudad de México Distrito Federal en las que se tenga representación”

De acuerdo con lo señalado en el acta de la Asamblea General este punto fue aprobado por unanimidad.

En este contexto, se advierte que la Agrupación Política Local dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias y a lo previsto en el artículo 200, fracción I del Código Electoral, ya que para llevar a cabo la referida modificación contó con la deliberación y participación de sus afiliados y adoptó la regla de mayoría como criterio básico del Estado democrático.

En virtud de lo antes referido, esta autoridad electoral cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas a sus documentos básicos se efectuaron conforme al procedimiento estatutario.

IV. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS.

Dicho lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la modificación al artículo 2 del estatuto de la agrupación, a efecto de verificar que la misma se ajuste a lo dispuesto en el

artículo 196, fracción I del Código Electoral, así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Para el caso específico de la revisión a la modificación estatutaria, esta autoridad consideró como un criterio orientador, además de las disposiciones del Código Electoral, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar, por lo que a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial emitida al respecto:

***“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.*—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y**

1
V
cne

defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales según lo mandado en el inciso d) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habrían de contener los estatutos, conforme lo refiere el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá

detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.

- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

Ahora bien, en el estudio de mérito a la modificación estatutaria de la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", se revisó que la misma no contraviniera las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 196 del Código Electoral, en los siguientes términos:

- a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. Asimismo, que la denominación y el emblema estén exentos de alusiones religiosas, raciales o referentes a los símbolos patrios.
- b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros.
- c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad.
- d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
- e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

1. Una Asamblea General o equivalente.
2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia.
3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividido el Distrito Federal.

- f) La integración de sus órganos directivos procurará no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género.
- g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos.
- h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.
- i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.

En relación con lo anterior, la modificación propuesta se circunscribe a lo referente a la ubicación del domicilio social de la agrupación en cualquier parte del territorio del Distrito Federal, tal y como se advierte a continuación:

Artículo 2.- El domicilio de la Agrupación Política Local es en cualquier lugar dentro del territorio de la Ciudad de México Distrito Federal y en cualquier lugar de las diferentes Demarcaciones Delegacionales de la Ciudad de México Distrito Federal en las que se tenga representación”

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que la modificación presentada por la agrupación cumplen con los elementos mínimos para considerarse democrática, ya que las misma fue adoptada en ejercicio de su libertad de autodeterminación y bajo el principio de la más amplia y libre participación de sus miembros, además de que no contravienen las disposiciones contenidas en la fracción I, artículo 196 del Código Electoral.

Por otra parte, esta autoridad no pasa desapercibido, a partir de un análisis general al estatuto vigente de la agrupación, que dicho documento no corresponde en su integridad con las disposiciones contenidas en la fracción I, artículo 196 del Código Electoral.

Lo anterior es así en virtud de que del estudio efectuado se advirtieron las siguientes inconsistencias:

1. Por lo que hace a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, según lo dispone el inciso d) numeral I del artículo 196 del Código Electoral, esta autoridad corroboró que tales disposiciones están señaladas en los artículos del 18 al 35 en los siguientes términos:

Órgano Directivo	Artículos de los Estatutos Versión propuesta	
	El procedimiento para su renovación	Sus funciones, facultades y obligaciones
Asamblea General	18, 19, 20	21 al 25
Representante de la Agrupación		26
Asambleas Delegacionales		29
Representantes Delegacionales		30
Mesa directiva General y Delegacionales		27 y 28
Coordinación de Fiscalía Interna		32 al 35

Del análisis correspondiente a los estatutos vigentes de la agrupación se estima conveniente sugerir que los mismos se modifiquen a efecto de que en ellos se observe el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e), numeral 3, fracción I del artículo 196, del Código Electoral; en particular, **referir como parte de la estructura de la agrupación, los órganos directivos en el ámbito distrital.**

2. De igual modo, respecto de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del inciso e), fracción I del artículo 196 del Código Electoral, es necesario advertir que en los sucesivos la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" ajuste su estatuto a efecto de que en los mismos se considere que el órgano ejecutivo general, en este caso su Mesa Directiva, además de que uno de sus integrantes sea el representante de la Agrupación Política Local, y de que otro asuma la responsabilidad de la obtención y administración de los recursos económicos (Secretario de Finanzas), **otro integrante deberá atender las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia.**

3. Por otra parte, el Código Electoral establece en el inciso f) del artículo 196, que: "*la integración de sus órganos directivos procurará no exceder en 50 por ciento de los integrantes de un mismo género*".

La versión vigente de los estatutos de la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" refiere en el artículo 19 que:

"Artículo 19. Los cargos de dirigencia de la Agrupación, no incluirán una proporción mayor al 70% de militantes de un mismo sexo..."

Al respecto, esta autoridad considera necesario destacar que la norma contenida en el Código Electoral establece que las agrupaciones políticas locales deberán señalar en sus estatutos que en la integración de sus órganos procurarán no exceder del cincuenta por ciento de un mismo género.

Por lo tanto resulta conveniente proponer a la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" que en una futura modificación que realice, considere dicha disposición del Código Electoral en la integración por género de sus órganos directivos.

4. El Código Electoral dispone que el acceso a la información por parte de la ciudadanía no se limita al tema de financiamiento público y privado, ni a la transparencia en su uso, sino que incluye cualquier asunto relacionado con la agrupación, siempre que la solicitud se realice en los términos que dispone la Ley.

Así las cosas, de la revisión a los estatutos de mérito es necesario señalar **la conveniencia de que la agrupación política realice cambios estatutarios para incluir en su documento básico, disposiciones precisas respecto de la instancia facultada para atender las solicitudes ciudadanas relacionadas con el acceso a la información pública, y garantizar el derecho a todo ciudadano a la privacidad de sus datos personales que por sus funciones estén bajo las responsabilidad de la agrupación.** Lo anterior a efecto de cumplir con lo previsto en el inciso i) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

De lo expuesto aquí en los numerales del 1 al 4, esta autoridad considera conveniente recomendar a la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" que en futuras modificaciones a sus estatutos, consideren lo previsto en el artículo 196, fracción I del Código Electoral.

En consecuencia, como resultado del análisis a las constancias documentales exhibidas por la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", esta Comisión de Asociaciones Políticas estima lo siguiente:

- a) Respecto a la modificación del artículo 2 del estatuto de la Agrupación Política Local declarar **PROCEDENTE** tal modificación estatutaria en virtud de que la

agrupación cumplió con el procedimiento estatuario correspondiente y de que los cambios no contravienen el Código Electoral.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que aún y cuando la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", demostró fehacientemente que la modificación estatutaria propuesta fue aprobada por el órgano facultado para ello, la misma no se reportó en el plazo previsto por la normativa electoral.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para verificar que la modificación se realizó dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción I del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en el Código.

- b) Por otra parte, esta autoridad estima conveniente sugerir a la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", para que en una futura modificación a sus estatutos considere adecuaciones que le permitan actualizar sus documentos básicos conforme a lo previsto en el artículo 196, fracción I del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

DICTAMINA:

PRIMERO. Se concluye que la modificación estatutaria al artículo 2 del estatuto de la Agrupación Política Local denominada "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*" no

contraviene lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral.

SEGUNDO. Proponer al Consejo General para que se sugiera a la Agrupación Política Local "*Proyecto Integral Democrático de Enlace*", para que en lo sucesivo considere las adecuaciones que se refieren en el Considerando IV del presente Dictamen.

TERCERO. Sométase el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral para su determinación.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

1
V
me